

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 42

CIR\_GJN\_ATS\_42.16

México D.F. a 22 de julio de 2016

**Asunto:** Tesis y Jurisprudencias del mes de mayo 2016.

Por medio de la presente se hacen de su conocimiento la selección de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionadas con la materia aduanera y comercio exterior que pueden serles de utilidad en la defensa de sus asuntos, publicadas en la revista digital del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al mes de **mayo** de 2016, cuyos rubros son los que a continuación se mencionan y están disponibles para su consulta en la página de la CLAA en la siguiente dirección electrónica [http://www.claa.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&layout=item&id=63](http://www.claa.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&layout=item&id=63), esta herramienta cuenta con un buscador que le facilitará la localización por palabra.

### TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **Tesis: 2a. XV/2016 (10a.)** SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN SINO UNA MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER TEMPORAL [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2012 (10a.) (\*)].
2. **Tesis: 2a./J. 46/2016 (10a.)**.- NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE.
3. **Tesis: I.9o.P.112 P (10a.)** OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. PARA ACREDITAR EL CUERPO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, BASTA CON QUE NO SE DEMUESTRE LA LEGAL PROCEDENCIA DE ÉSTOS Y EXISTAN INDICIOS FUNDADOS DE SU DUDOSA PROCEDENCIA.
4. **Tesis: XVII.1o.P.A.5 A (10a.)** DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON APLICABLES A LA VISITA DOMICILIARIA QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RELATIVA.
5. **Tesis: 2a. XVII/2016 (10a.)** NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.
6. **Tesis: IV.1o.A.42 A (10a.)**.- TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.
7. **Tesis: I.3o.A.20 A (10a.)**.- REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 42

CIR\_GJN\_ATS\_42.16

8. **Tesis: I.9o.A.75 A (10a.).**-CONFIRMATIVA FICTA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SÓLO DA LUGAR A ÉSTA, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.
9. **Tesis: IV.1o.A.48 A (10a.).**- COMPROBANTES FISCALES. ENTRE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ NO SE ENCUENTRA EL DE SEÑALAR EL CÓDIGO POSTAL DE LA PERSONA QUE LOS EMITIÓ.
10. **Tesis: 2a./J. 51/2016 (10a.).**- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL SE SEÑALA DE MANERA GENÉRICA EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEPENDIENDO DE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE AQUELLA VÍA O DE LA ORDINARIA, NO OBSTANTE QUE LA DEMANDA SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS.
11. **Tesis: I.11o.A.2 A (10a.).**-DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013. QUIEN SE DEDICA A LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LOS ARANCELES OBJETO DE DESGRAVACIÓN GRADUAL QUE ESA NORMA POSTERGÓ, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO EN AMPARO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

### TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

1. **VII-P-2aS-950.**- ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. EL CÓNSUL DE MÉXICO DEBERÁ PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS POR LA AUTORIDAD REQUERENTE.
2. **VII-P-2aS-964.**- CERTIFICADO DE ORIGEN.- REQUISITO DE DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.- CUÁNDO SE CONSIDERA SATISFECHO.
3. **VII-P-2aS-965.- CERTIFICADO DE ORIGEN. SUPUESTO EN EL QUE NO ES NECESARIA SU TRADUCCIÓN.**
4. **VII-P-1aS-1358.**- COMPETENCIA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CITAR ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA SUSTENTAR SUS ACTOS.
5. **VII-P-1aS-1353.**- COMPETENCIA TERRITORIAL. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES O REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTÁN OBLIGADAS A CITAR EN EL ACTO MISMO, EL ARTÍCULO RESPECTIVO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS MISMAS.
6. **VII-P-2aS-949.- IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.- CASO EN QUE LAS REGALÍAS PAGADAS DEBEN INCREMENTAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN.**
7. **VII-P-2aS-966.**- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- POR REGLA GENERAL LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2003, SE ENCUENTRAN EXENTAS DEL PAGO DEL.
8. **VII-P-2aS-946.- (INCOTERMS) TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU CONCEPTO PARA LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.**

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 42

CIR\_GJN\_ATS\_42.16

9. VII-P-SS-338.- REGLA 2.2.4, NUMERAL 16, DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008. VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, AL EXCEDER LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ADUANERA.
10. VII-P-2aS-957.- VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDO AL EXPORTADOR/PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS A FIN DE OBTENER SU NULIDAD.
11. VII-P-1aS-1354.- VISITA DOMICILIARIA. DOCUMENTOS OBJETO DE LA MISMA SUJETOS A REVISIÓN POR AUTORIDADES FISCALES.
12. VII-CASR-PA-45.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXENCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 8º, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.

Cualquier duda o comentario como siempre quedo a sus ordenes, así como para la recepción de sugerencias o retroalimentación que puedan servir para la mejora respecto a dicha herramienta.

La información que se proporcione, favor de remitirla a los correo de sus servidoras [carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx) y [ariadna.torres@claa.org.mx](mailto:ariadna.torres@claa.org.mx).

**A t e n t a m e n t e**

**Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA**

**TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA,  
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MES DE MAYO 2016.**

**TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN**

Tesis: 2a. XV/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011584	23 de 27
Segunda Sala	Publicación: viernes 06 de mayo de 2016 10:06 h		Tesis Aislada (Administrativa)	

**SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN SINO UNA MEDIDA  
CAUTELAR DE CARÁCTER TEMPORAL [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2012 (10a.) (\*)].**

Si bien en la jurisprudencia aludida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en un primer momento que la suspensión del Padrón de Importadores emitida con fundamento en el artículo 59 de la Ley Aduanera, así como en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior es una sanción; no obstante, más adelante esclareció que es una medida cautelar y provisional, la cual incluso podía subsanarse y que, de actualizarse, podría llevar a determinar la imposición de la sanción definitiva consistente en la cancelación o revocación del registro. En tal virtud, el alcance de la jurisprudencia de mérito y de su ejecutoria es que dicha suspensión sólo constituye una medida cautelar de carácter temporal, por lo cual, no puede calificarse como una sanción (ni provisional ni definitiva), en tanto es un paso en el procedimiento que llevaría a imponer la sanción consistente en la cancelación o revocación del registro, por lo que no constituye un acto privativo, sino de molestia que no se rige por la garantía de previa audiencia.

**SEGUNDA SALA**

Amparo en revisión 1079/2015. Corporación Papelera Imperial, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1590, con el rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 2a./J. 46/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011581 26 de 27
Segunda Sala	Publicación: viernes 06 de mayo de 2016 10:06 h		Jurisprudencia (Común, Administrativa)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE.**

El artículo señalado establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia. Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia. Por tanto, es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 346/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 16 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.7o.A.660 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA RELATIVA QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, DEPENDE DE QUE ÉSTA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO DEL MOMENTO EN QUE LA ORDEN SE ENTREGUE A AQUÉL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1593, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 383/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 311/2014.

Tesis de jurisprudencia 46/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de abril de dos mil dieciséis.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 346/2015.](#)

Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: I.9o.P.112 (10a.)	P	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011634	11 de 38
Tribunales Colegiados de Circuito		Publicación: viernes 13 de mayo de 2016 10:13 h			Tesis Aislada (Penal)

**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. PARA ACREDITAR EL CUERPO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, BASTA CON QUE NO SE DEMUESTRE LA LEGAL PROCEDENCIA DE ÉSTOS Y EXISTAN INDICIOS FUNDADOS DE SU DUDOSA PROCEDENCIA.**

De la evolución histórica del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, y los compromisos contraídos por los Estados Unidos Mexicanos en diversas reuniones internacionales, entre ellas, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la tutela a los bienes jurídicos protegidos ha sido ampliada, porque aun cuando el nacimiento formal de la figura típica tuvo como detonante el narcotráfico y la delincuencia organizada; sin embargo, el desarrollo de las conductas criminales ha rebasado el pensamiento del legislador al momento de su creación; de ahí que en la actualidad, entre otros, comprenda la salud pública, la vida, la integridad física, el patrimonio, la seguridad de la Nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, la libre competencia, la hacienda pública, la administración de justicia y la preservación de los derechos humanos. Por tanto, para acreditar el cuerpo del delito de referencia, no es imprescindible probar la existencia de un tipo penal diverso o que los recursos provengan del narcotráfico o de la delincuencia organizada, sino que basta con que no se demuestre la legal procedencia de los bienes y existan indicios fundados de su dudosa procedencia para colegir la ilicitud de su origen.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 214/2015. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: XVII.1o.P.A.5 A (10a.)		Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011629	16 de 38
Tribunales Colegiados de Circuito		Publicación: viernes 13 de mayo de 2016 10:13 h			Tesis Aislada (Administrativa)

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON APLICABLES A LA VISITA DOMICILIARIA QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RELATIVA.**

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé como un derecho de los contribuyentes, solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales y, además, establece que la autoridad tributaria puede ejercer sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, sin señalar normas especiales para su desarrollo; sin embargo, cuando aquélla, con arreglo a ese precepto, ejerce la facultad de comprobación contenida en el artículo 42, fracción III, del propio código, es decir, una visita domiciliaria para el fin mencionado, debe sujetarse a las formalidades establecidas en los numerales 46 y 46-A, último párrafo, del mismo ordenamiento, de acuerdo a los cuales, deben levantarse actas parciales, última acta parcial y final, y si las autoridades no levantan esta última dentro de los plazos fijados en el artículo 22 mencionado, la visita se entenderá concluida al término de éstos y quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de aquélla derivaron, pues la génesis de esas formalidades consiste en hacer respetar los derechos fundamentales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para acotar suficientemente el ejercicio de la facultad de la autoridad administrativa en el domicilio fiscal, y evitar que se torne arbitrario.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 385/2015. Móvil Six, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Dorian Campos Hinojos.

Amparo directo 412/2015. Patronato de la Feria y Exposición Ganadera Santa Rita del Estado de Chihuahua, A.C. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

**Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

Tesis: 2a. XVII/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011612	33 de 38
Segunda Sala	Publicación: viernes 13 de mayo de 2016 10:13 h		Tesis Aislada (Constitucional)	

**NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

El precepto mencionado, al prever que las notificaciones personales surten efectos el día en que se realizan, de forma distinta a como las regulan otras legislaciones, no vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este principio debe entenderse relacionado con las partes contendientes en un juicio (mismo plano y supuestos normativos idénticos), cualquiera que sea su naturaleza, y no entre normas que regulan controversias derivadas de jurisdicciones diferentes. Por ello, los plazos establecidos por cada norma para impugnar un acto de autoridad, en razón de la fecha en que surte efectos su notificación, si bien en primera instancia no son iguales, esto no los hace inequitativos frente a otros ordenamientos, pues la ley debe ser equitativa procesalmente entre las partes que contienden en un juicio de la misma naturaleza jurídica; y esa equidad es la constitucionalmente protegida.

**SEGUNDA SALA**

Amparo directo en revisión 6740/2015. PAY B.T.L. Services, S. de R.L. de C.V. 20 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas,

Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: IV.1o.A.42 (10a.)	A	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011691	1 de 47
Tribunales Colegiados de Circuito	de	Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h		Tesis (Administrativa)	Aislada

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.**

La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 228/2015. Fundación Tarahumara José A. Llaguno, A. de B.P. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Nota: La tesis 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.3o.A.20 (10a.)	A	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011685	7 de 47
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h		Tesis (Administrativa)	Aislada

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.**

En términos del artículo 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las resoluciones que declaren la nulidad del acto impugnado por un vicio formal. Por tanto, la resolución que declara la nulidad lisa y llana de aquél, por advertir que el crédito fiscal se extinguió por prescripción, es decir, por no hacerse efectivo mediante su pago en el plazo legalmente establecido, atañe a un vicio de forma, toda vez que su estudio sólo conmina a la Sala a realizar el cómputo para dilucidar si la autoridad cobró oportunamente un crédito fiscal previamente determinado, firme y exigible, sin realizar un estudio sobre su legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 461/2015. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, en representación del Distrito Federal, del Jefe de Gobierno y de la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas, todos del Distrito Federal. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.9o.A.75 (10a.)	A	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011669	23 de 47
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h		Tesis (Administrativa)	Aislada

**CONFIRMATIVA FICTA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SÓLO DA LUGAR A ÉSTA, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y que, transcurrido éste sin que se notifique la resolución que les haya recaído, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo (negativa ficta). Por su parte, el numeral 131 del propio ordenamiento, establece que la autoridad deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, así como que el silencio de la autoridad significará que se confirmó el acto impugnado y, ante esa situación, el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar, en cualquier tiempo, la presunta confirmación del acto. Ahora bien, aun cuando el precepto 131 citado, utiliza el vocablo "recurso" en forma genérica, dicha norma sólo es inherente al recurso de revocación, pues se ubica en el apartado relativo a ese medio de impugnación. Por tanto, el silencio de la autoridad sólo da lugar a la confirmativa ficta, tratándose del recurso de revocación y no a los medios de impugnación en general.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 578/2015. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: IV.1o.A.48 (10a.)	A	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011667	25 de 47
Tribunales Colegiados de Circuito	de	Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h		Tesis (Administrativa)	Aislada

**COMPROBANTES FISCALES. ENTRE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ NO SE ENCUENTRA EL DE SEÑALAR EL CÓDIGO POSTAL DE LA PERSONA QUE LOS EMITIÓ.**

Del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el legislador estableció que los comprobantes fiscales digitales deberán contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, destacó que tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan. Además, indicó que se deberá señalar el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que los expide, el lugar y fecha de expedición, la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el valor unitario consignado en número y el importe total consignado en número o letra. En ese tenor, el legislador no estableció como requisito de validez, que los comprobantes fiscales digitales contengan el código postal de la persona que los emitió. Por tanto, aun cuando en la práctica el código postal se señala como parte integrante para ubicar determinado domicilio, lo cierto es que el mencionado artículo 29-A, fracción I, no hace referencia a éste para dotar de validez a los comprobantes fiscales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 66/2015. Administrador Local Jurídico de Guadalupe, Nuevo León, del Servicio de Administración Tributaria. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 2a./J. 51/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011657 35 de 47
Segunda Sala	Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h		Jurisprudencia (Administrativa)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL SE SEÑALA DE MANERA GENÉRICA EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEPENDIENDO DE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE AQUELLA VÍA O DE LA ORDINARIA, NO OBSTANTE QUE LA DEMANDA SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS.**

Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los actos impugnables en la vía sumaria, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y no hacerlo así trae como consecuencia su desechamiento. Sin embargo, cuando en la resolución impugnada se señala al particular de manera genérica que puede promover el invocado juicio en la vía y plazo que corresponda, dependiendo de que se actualicen las hipótesis del juicio sumario o del ordinario, debe estimarse oportuna la demanda presentada fuera del plazo de 15 días aplicable para la vía sumaria, siempre y cuando se realice dentro del plazo de 45 días aplicable a la vía ordinaria, a fin de garantizar los derechos de defensa, de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva de los contribuyentes, ya que del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se concluye que la obligación de la autoridad de indicar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas a través del medio de defensa procedente debe ser exacta y precisa.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 370/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VIII.2o.P.A.22 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA, CUANDO ÉSTA CORRESPONDA, A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL DE QUINCE DÍAS, SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ, ADEMÁS DE ÉSTE, EL DE CUARENTA Y CINCO PARA CONTROVERTIRLA, CON LO CUAL INDUJO AL CONTRIBUYENTE AL ERROR.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1185, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 190/2015.

Tesis de jurisprudencia 51/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de abril de dos mil dieciséis.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 370/2015.](#)

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: I.110.A.2 (10a.)	A	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011717	52 de 77
Tribunales Colegiados de Circuito	de	Publicación: viernes 27 de mayo de 2016 10:27 h		Tesis Aislada (Común)	

**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013. QUIEN SE DEDICA A LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LOS ARANCELES OBJETO DE DESGRAVACIÓN GRADUAL QUE ESA NORMA POSTERGÓ, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO EN AMPARO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

De acuerdo con el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la misma ley. Luego, como el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos fundamentales afectados con el acto reclamado y se identifica con el derecho subjetivo que supone una facultad de exigir y un deber jurídico correlativo de cumplir dicha exigencia, sólo el sujeto titular de aquéllos puede ocurrir al amparo y no otra persona. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al principio de confianza legítima, como la expectativa cierta de que una situación jurídica, abordada de una forma determinada en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente válida que legitime su variación. Así, con el propósito de proteger la expectativa legítima originada por el actuar de la autoridad a favor de los ciudadanos, dicho principio (reflejo de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad), exige que la administración pública no pueda modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones, de no haber una clara y concreta justificación que lo permita y, en caso de que exista alguna alteración, debe mediar un periodo de transición que permita a las personas ubicarse razonablemente en la hipótesis normativa que pretende introducirse, pues la actuación que las personas desarrollan o han desarrollado, se justificó en la expectativa cierta (legítima), que se generó en razón de que las condiciones en las cuales se emitió el acto se concebían relativamente estables. En consecuencia, quien se dedica a la importación de las mercancías comprendidas en los aranceles objeto de desgravación gradual, postergada por el Decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, tiene interés jurídico para reclamarlo en el amparo indirecto, en atención al principio señalado, porque esa norma general afecta su esfera jurídica, al tener la ineludible obligación de pagar los aranceles vigentes al realizar su actividad ordinaria, cuando antes se había establecido una tarifa menor, esto es, se posterga la desgravación arancelaria gradual previamente establecida -expectativa legítima-.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2014. Moda Rapsodia, S.A. de C.V. y otras. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Leticia Espino Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

### **LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**

#### **VII-P-2aS-950**

**ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. EL CÓNSUL DE MÉXICO DEBERÁ PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS POR LA AUTORIDAD REQUIRENTE.-** Los cónsules de México en el extranjero que actúen en auxilio de las autoridades aduaneras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción IX y 44, fracción VI de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en relación con el artículo 78, fracciones VI y VIII, de su Reglamento, a efecto de ejercer facultades de comprobación con personas morales radicadas en el extranjero, deberán practicar las diligencias que les encomienden las autoridades aduaneras, cumpliendo con los requisitos que le sean señalados por estas, con la finalidad de cerciorarse tanto de la veracidad de los datos, como de la autenticidad de los documentos relacionados con el origen de mercancías importadas, bajo el trato arancelario preferencial, establecido en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, en el entendido, que si no se realizan con las formalidades establecidas, dichas diligencias carecerán de valor probatorio al no haberse desahogado en los términos y formalidades requeridas por la autoridad aduanera en nuestro país.

#### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-2aS-773**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 620/14-04-01-8/1654/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 912

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-950**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1051-20-01-03/2136/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 277

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-2aS-964

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- REQUISITO DE DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.- CUÁNDO SE CONSIDERA SATISFECHO.-** El Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias, de publicación oficial de 30 de agosto de 1994, modificado el 11 de agosto de 1996, contiene el instructivo de llenado del certificado de origen. Conforme a dicho Ordenamiento, el origen de las mercancías listadas en el Anexo II, se acreditará con el certificado de país de origen contenido en el Anexo III, que a su vez debe reunir los requisitos del Anexo IV, entre los que se encuentra el relativo a señalar la descripción de las mercancías, sin establecer la amplitud y elementos que deben considerarse para efectuar dicha descripción; sin embargo, de una correcta interpretación a la norma de referencia, se obtiene que la descripción no necesariamente debe ser detallada y exhaustiva, siempre que en los demás documentos relativos a la operación de comercio exterior pueda corroborarse que se está ante la misma mercancía certificada. En efecto, la descripción de la mercancía puede complementarse en documentos tales como la factura comercial o el pedimento de importación, pues así se desprende de lo dispuesto por el comentado Anexo IV, fracción II, inciso c), al señalar que el certificado de origen deberá "contener, al menos, la siguiente información: (...) La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar". Por tanto, en virtud de que las autoridades aduaneras se encuentran obligadas a analizar en su conjunto los documentos relativos a una misma importación, debe declararse nula la resolución que considere incumplido el requisito en comento, apoyada únicamente en la valoración del certificado de origen.

### PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-368

Juicio No. 1961/03-03-01-6/270/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 157

#### VI-P-2aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/07-07-03-9/465/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 461

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VII-P-2aS-964**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 311

**COMERCIO EXTERIOR**

**VII-P-2aS-965**

**CERTIFICADO DE ORIGEN. SUPUESTO EN EL QUE NO ES NECESARIA SU TRADUCCIÓN.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho humano de justicia pronta y expedita, que impone como obligación a los órganos impartidores de justicia respetar tal prerrogativa a fin de no prolongar los juicios con dilaciones procesales innecesarias. Bajo esta premisa tenemos que, si en el juicio contencioso administrativo federal, la actora, con el objeto de acreditar el origen de las mercancías importadas, exhibe el certificado de origen en idioma extranjero y, este no es objetado por la autoridad en cuanto a su validez, autenticidad, contenido y alcance, es procedente que el órgano resolutor le otorgue valor probatorio aún y cuando haya sido presentado en esos términos, fundamentalmente por dos razones, la primera en el sentido de que tal cuestión no es materia de controversia en el juicio y, la segunda para garantizar el derecho que tiene a su favor el demandante de obtener justicia pronta y expedita.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-702

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 344

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VII-P-2aS-965**

Juicio Contencioso Administrativo 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 313

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### VII-P-1aS-1358

**COMPETENCIA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CITAR ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA SUSTENTAR SUS ACTOS.-** En principio es menester señalar, que la debida fundamentación de la competencia de las autoridades se contrae a señalar los preceptos legales que señalan la atribución ejercida en el acto de autoridad de conformidad con el artículo 16 constitucional. En ese sentido, si la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en su artículo 1, prevé que es un ordenamiento que tiene por objeto regular los derechos básicos del contribuyente; así como, lo relativo a su seguridad jurídica, es indudable que la autoridad para sustentar su competencia, no debe citar precepto alguno de dicho ordenamiento legal, atento a que el mismo no prevé la competencia de las Unidades Administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria.

#### PRECEDENTES:

##### VII-P-1aS-721

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 184

##### VII-P-1aS-953

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1857/12-06-01-8/566/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 301

##### VII-P-1aS-1188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11630/14-12-01-2/484/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 465

#### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

##### VII-P-1aS-1358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)

#### EN EL MISMO SENTIDO:

##### VII-P-1aS-1359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/13-06-01-3/2031/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de



2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 248

## ÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-1353

**COMPETENCIA TERRITORIAL. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES O REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTÁN OBLIGADAS A CITAR EN EL ACTO MISMO, EL ARTÍCULO RESPECTIVO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS MISMAS.-** De conformidad con los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la competencia de los actos administrativos, para cumplir con la garantía de fundamentación, se debe citar el artículo, apartado, párrafo, fracción, inciso o subinciso de la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, por lo que las unidades administrativas Locales o Regionales del Servicio de Administración Tributaria previstas en el Reglamento de dicho órgano desconcentrado, anterior al nuevo Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, deben fundar la competencia del acto que emiten, en el precepto normativo que fija o delimita la circunscripción territorial, sin que pueda considerarse por satisfecho dicho requisito, el hecho de que se haya invocado tal acuerdo en un acto diverso, toda vez que todos los actos administrativos en lo individual deben cumplir con la debida fundamentación, de lo contrario se deja en incertidumbre jurídica al contribuyente al no saber si la autoridad actúa dentro del ámbito espacial que las normas jurídicas lo habilitan o facultan para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 223

## LEY ADUANERA

### VII-P-2aS-949

**IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.- CASO EN QUE LAS REGALÍAS PAGADAS DEBEN INCREMENTAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN.-** Conforme a la fracción III y último párrafo del artículo 65 de la Ley Aduanera, el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, siempre y cuando el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Esto es, a efecto de incrementar el valor de transacción respecto de las regalías y derechos de licencia, necesariamente se deben presentar todos y cada uno de los siguientes requisitos: 1) Que las regalías y derechos de licencia estén relacionados con las mercancías objeto de valoración. 2) Que el importador tenga que pagar directa o indirectamente, como condición de venta de

dichas mercancías, las citadas regalías. 3) Que el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Por lo tanto, basta con la ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos, para que no exista la obligación del importador de incrementar al valor de transacción, las regalías y derechos de licencia pagados al extranjero.

#### PRECEDENTES:

##### V-P-2aS-379

Juicio No. 542/02-09-01-4/943/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 10 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 249

##### VII-P-2aS-223

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15910/11-17-05-2/46/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 83

#### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

##### VII-P-2aS-949

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2028/15-11-02-5/1354/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 274

#### TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

##### VII-P-2aS-966

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- POR REGLA GENERAL LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2003, SE ENCUENTRAN EXENTAS DEL PAGO DEL.-** El 31 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, edición vespertina, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, en el que se puntualiza que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció el 1 de enero de 2003, como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de esa región, salvo un número reducido de productos considerados como gravados preferencialmente. Congruente con lo anterior, en el artículo 1º del Decreto, se establece que la importación de mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el propio Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado. Cabe referir, que el

artículo primero transitorio del Decreto, dispone que éste entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2003, por lo que resulta válido concluir que, a partir de esta fecha, las importaciones de mercancías originarias de América del Norte se encuentran, por regla general, exentas del pago del impuesto general de importación y, sólo por exclusión, las mercancías señaladas expresamente en el Decreto, estarán sujetas al arancel preferencial que en cada caso se indica. Finalmente, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del propio Decreto, la exención o, en su caso, tasa preferencial, no libera del pago del arancel que se hubiere establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, con base en los Capítulos VIII Salvaguardas y XX Solución de Controversias del citado Tratado; ni de las cuotas compensatorias determinadas legalmente, así como del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias.

#### PRECEDENTES:

##### V-P-2aS-604

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 161

##### V-P-2aS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 161

##### V-P-2aS-732

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 357

#### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

##### VII-P-2aS-966

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 315

**COMERCIO EXTERIOR**

##### VII-P-2aS-946

**(INCOTERMS) TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU CONCEPTO PARA LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.**-Conforme a la última versión de los INCOTERMS (International Commerce Terms, o en castellano, Términos de Comercio Internacional) de 1990, utilizados en las negociaciones internacionales, se contemplan los siguientes, con su correspondiente significado en español: 1. EXW: Ex Works: EN Fábrica; 2. FCA: Free Carrier: Franco Transportista; 3. FAS: Free Alongside Ship: Franco al Costado del Buque; 4. FOB: Free on Board: Franco a Bordo; 5. CFR: Cost and Freight: Costo y Flete; 6. CIF: Cost Insurance and Freight: Costo Seguro y Flete; 7. CPT: Carriage Paid To: Transporte pagado hasta; 8. CIP: Carriage and Insurance Paid To: Transporte y Seguro Pagado hasta; 9. DAF: Delivered at Frontier: Entregada en Frontera; 10. DES: Delivered ex Ship: Entregada sobre Buque; 11. DEQ: Delivered ex Quay: Entregada en Muelle; 12. DDU: Delivered Duty Unpaid: Entregada Derechos no Pagados; 13. DDP: Delivered Duty Paid: Entrega Derechos Pagados. De lo anterior se desprende que los términos comerciales, tomando en cuenta la letra inicial de sus siglas, se clasifican en cuatro grupos: I) Términos E, II) Términos F, III) Términos C y IV) Términos D. El grupo E, se caracteriza porque el comprador recoge la mercancía en el almacén o fábrica del vendedor. El grupo F se distingue porque el vendedor está libre del costo del transporte y del riesgo de la mercancía. El grupo C, tiene como elemento identificador que el vendedor debe asumir ciertos costos, así como el pago del transporte principal. El grupo C implica que el vendedor paga esos costos. El grupo D se particulariza en que el vendedor se obliga a entregar la mercancía en el lugar de destino. Así pues, la utilización de estos términos en las operaciones de comercio internacional determina el lugar de entrega de la mercancía, del cual depende también la determinación de quién corre los riesgos de pérdida o deterioro, así como el lugar donde los productos se reciben, circunstancias que evidentemente inciden directamente sobre el precio de las mercancías, y, en consecuencia, en la base que debe tomarse en consideración para el entero de algunos gravámenes, tales como las cuotas compensatorias.

#### PRECEDENTES:

IV-P-2aS-169

Juicio No. 100(14)19/98/17778/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 62

V-P-2aS-102

Juicio No. 842/00-07-03-6/245/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto del 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 50

VII-P-2aS-424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2811/12-05-02-3/44/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 476

#### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VII-P-2aS-946**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19531/13-17-08-9/1721/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de

noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 264

## LEY ADUANERA

### VII-P-SS-338

**REGLA 2.2.4, NUMERAL 16, DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008. VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, AL EXCEDER LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ADUANERA.-** Del análisis a la fracción IV del artículo 59, de la Ley Aduanera vigente en 2008, se desprende que quienes pretendan importar mercancías, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el de Importadores de Sectores Específicos, para lo cual, además de colmar los requisitos precisados en la propia porción normativa, se indica que es necesario cumplir con aquellos que al respecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Ahora bien, del análisis a la regla 2.2.4, numeral 16, de carácter general en materia de comercio exterior para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2008, se observa que esta dispone que para efectos del artículo y fracción en comento, procederá la suspensión en los referidos padrones de importadores, cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor, destinatario o comprador, en el extranjero, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes, o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se les pueda localizar. De ahí que si la regla en estudio establece tales supuestos de infracción para sancionar a los importadores mediante la suspensión del padrón respectivo, es inconcuso que dicha norma de carácter general es ilegal al vulnerar el principio de reserva de ley, al ir más allá de lo que permite la cláusula habilitante prevista en la fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera, donde únicamente se facultó a la autoridad a emitir reglas que establezcan requisitos para la inscripción en los padrones de importación, y no así prever sanciones como las ya indicadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 42/15-20-01-1/1738/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 87

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-2aS-954

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- ES VÁLIDO EL CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO SI EN SU CAMPO 12 SE INDICA UNA FECHA POSTERIOR A LA ASENTADA EN EL CERTIFICADO ORIGINAL.-** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 69/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de

2001, página 223, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que si la autoridad aduanera detecta irregularidades en el certificado de origen exhibido en el despacho aduanero, entonces, no precluye el derecho del importador para exhibir un certificado corregido en el procedimiento aduanero, recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo para acreditar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional, máxime que no existe ninguna disposición jurídica que lo prohíba. De ahí que si, en el instructivo de llenado del certificado de origen del citado instrumento internacional, se dispone que en el campo 12 debe manifestarse la fecha en que fue validado el certificado por la autoridad competente de la Parte exportadora. Entonces, es evidente que la fecha de validación del certificado corregido debe ser posterior a la fecha manifestada en el certificado presentado a despacho aduanero, aunado a que en el instructivo de llenado no señala cuál fecha debe asentarse en los certificados corregidos y tampoco precisa que deba asentarse la fecha de validación indicada en el certificado original. Por ende, carece de sustento que la autoridad exija que la fecha de validación del certificado corregido sea la misma a la asentada en el certificado original, ya que la corrección de éste siempre es posterior. Por tales motivos, la autoridad aduanera y este Tribunal debe concederle valor probatorio pleno al certificado de origen corregido en los términos apuntados para acreditar la aplicación del trato arancelario preferencial.

#### PRECEDENTES:

##### VII-P-2aS-148

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1301/11-16-01-5/137/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2012)R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 300

##### VII-P-2aS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1298/11-16-01-1/136/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 162

##### VII-P-2aS-220

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1302/11-16-01-4/865/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 77

#### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

##### VII-P-2aS-954

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2251/14-06-03-4/AC1/947/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 286

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE**

**VII-P-2aS-957**

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDO AL EXPORTADOR/PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS A FIN DE OBTENER SU NULIDAD.-** De acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO", el importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo, sin que ello implique que tenga derecho para intervenir en este, porque le es ajeno, sino solo a impugnarlo cuando se declara inválido el certificado de origen y se le determina un crédito fiscal; por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el importador controvierte como actos impugnados resoluciones que derivan de diversos procedimientos de verificación de origen, y en uno de estos no se comprueba que se hayan notificado los cuestionarios, así como la resolución definitiva a la empresa productora/exportadora, se podrá declarar la nulidad de dicha resolución a favor del importador; y si en otro de dichos procedimientos impugnados, solo se demuestra que no se notificó la resolución definitiva a la empresa productora/exportadora, esta resolución no puede surtir efectos en contra de la importadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 apartado 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al ser requisito ineludible conforme a dicho precepto su notificación por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara para que surta efectos.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-716**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5603/13-11-01-2/941/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 529

**VII-P-2aS-717**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33975/12-17-03-8/1512/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 529

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-957**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19268/11-17-12-1/1481/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 295

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VII-P-1aS-1354**

**VISITA DOMICILIARIA. DOCUMENTOS OBJETO DE LA MISMA SUJETOS A REVISIÓN POR AUTORIDADES FISCALES.-** De conformidad con los artículos 38, fracción IV, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán revisar su contabilidad, bienes y mercancías, en relación con el objeto de la orden de visita, la que debe contener entre otros elementos las contribuciones y el periodo sujeto a revisión; mientras que por otro lado, es obligación de los visitados, permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de esta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir toda la documentación que desconoce y con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto de la visita domiciliaria, en virtud de que no es jurídicamente posible que se limite la documentación sujeta a revisión, pues se reitera dicha documentación debe ser toda aquella con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 224

### **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

#### **VII-CASR-PA-45**

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXENCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 8º, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.-** Del precepto legal de referencia se desprende que, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores de los bienes a que se refiere la fracción I, incisos E) y D), del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2008, están exentas del pago de este impuesto; y si bien es cierto que el último precepto invocado remite al diverso 2-A del mismo ordenamiento legal, sin hacer referencia a alguna de sus fracciones; es evidente que la exención de referencia solo es aplicable a los actos gravados en la fracción I del referido artículo 2-A; puesto que el texto de los diversos 2º, fracción I, incisos E) y D) así como el 8º, fracción I, inciso c) ya formaba parte de la ley de referencia, con anterioridad al ejercicio fiscal 2008; en tanto que el impuesto previsto en la fracción II del invocado artículo 2-A, fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, vigente a partir del 1º de enero



del año siguiente; lo que pone en evidencia que la exención a la venta general de gasolinas y diésel en territorio nacional no resulta aplicable a quienes realicen la venta final, pues sería un contrasentido pensar que se hubiera previsto en relación con un impuesto que no existía en el momento en que nació esa norma; además de que se darían efectos retroactivos que el legislador no consideró en preceptos ordinarios ni transitorios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/15-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. Alejandro Velázquez Muñoz.  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 345